

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *José Rojas* FILIACION N.º *970* CELDA N.º *87*



Delito *Homicidio*

Pena *tres años*

Comienza la condena *Enero 2 de 1879*

Termina la condena el *2 de Enero de 1892*

*Tribunal Lima*

**EL SECRETARIO**

Jauyas

287

Jose' Rojas 87

990

~~Nº 309~~

87

~~X~~ ~~XXX~~  
~~X~~ ~~XXX~~



2-1892

Auco, Mayo 30 de 1879

Testimonio de la condena del reo Jose' Rojas por homicidio en la persona de Rafaela Cangalay



Cumpelío

República



El infrascripto Escribano de Estado de la Provincia de Yauyos en cumplimiento a lo mandado con fecha cinco del actual procedo a poner copia certificada de las piezas correspondientes que formaran el testimonio de la condena del reo Jose Rojas por homicidio en la persona de Rafaela Cangalay y cuyas piezas son del tenor siguiente:

Parte -

Republica Peruana. Gobernacion del Distrito de Tauripampa. Tucumaran Mayo veinte y seis de mil ochocientos setenta y ocho. Al Señor Juez de Paz del mismo pueblo. Pongo en su conocimiento de usted que hacen veinte y cuatro horas que tengo en la carcel a un desertor llamado Jose Rojas, del Destacamento de una compania de infanteria que hubo en la Provincia de Yauyos de custodia de los presos; este expresado desertor se ha venido a este pueblo con su mujer llamada Rafaela Cangalay; habiendore constituido esta Gobernacion en este pueblo, tuve conocimiento que la citada Cangalay se hallaba enferma en cama de golpes que dicho Rojas le habia inferido, en efecto me constituí a la casa cural adonde se encontraba la enferma, y habiendole hecho manifestar con Don Andres Rojas, Don Simon Vilca de la Cruz y otros se ha encontrado a la mujer que no podia hablar una sola palabra, y haciendole que la registrasen han encontrado en todo el cuerpo lleno de cardenales, cuyos golpes aparecen ser hechos

con piedra los que resultan ser graves que le ocasionan la muerte. En su consecuencia pongo a su disposicion de ese juzgado; para que le instruya su respectivo sumario al reo José Rojas; y tome declaracion a Elocadio Huaranga y a su esposa Angelina Gallardo, quienes tienen conocimiento de este hecho; concluido el sumario, me lo remitirá junto con el reo para ponerlo a disposicion de la Sub. Prefectura para que por su conducto pase al juzgado de primera Instancia. Espero contestacion de esta nota para determinar lo que sea conveniente Dios que

Reconocimiento de a lb. = Andres Luyo. En Tixamarián a los veinte y siete dias del mes de Mayo de mil ocho cientos setenta y ocho. Ante mi el juez de Paz y testigos comparecieron Don Andres Rojas y Don Simon Espules de la Cruz peritos empiricos nombrados para el reconocimiento de las referidas contusiones que tiene la paciente Rafaela Cangalay, y expusieron: Que despues de haber verificado dicho reconocimiento con la debida detencion, habian encontrado que la referida Rafaela Cangalay, tenia un golpe en el cerebro, otro en el medio de los pulmones, uno en la cadera, y el ultimo en la misma parte del mismo lado izquierdo, con excepcion el del pulmon, que estaba en el lado derecho; el ultimo que está en la nalga tiene la dimencion como de cuatro dedos de ancho y lo mismo de largo al parecer hecho con instrumento de palo o piedra, que asi mismo el de la cabera en el cerebro; las del pulmon al parecer he-



hecho con instrumento de vara. Que aunque la paciente es-  
 tá con vida y en estado de pervason no habla, y que solo  
 con el mucho cuidado se le ha podido dar agua y caldo  
 Que este acontecimiento han venido a tener noticia al  
 tercero dia de estar la paciente en este pueblo, que se  
 ha hecho tan publico. Que este es el dictamen que pre-  
 sentan, en el termino de la legal segun su leal saber  
 y entender, en el cual se afirman y ratifican en cargo  
 del juramento que tienen prestado firmando conmigo  
 esta diligencia de que certifico en el dia de la fecha. =  
 Leonardo Pariona Juez de Paz = Simon de la Cruz. Impi-  
 nico = Andres Rojas. Empirico = Bernardo Gutierrez. testi-  
 go = Cayetano Palomino. testigo = Años, Junio primero de  
 mil ochocientos setenta y ocho. Recibido en la fecha a las  
 diez de la mañana, apareciendo de las actuaciones practi-  
 cadas un delito mencionado en la ley positiva criminal,  
 abraze la instructiva al presunto reo José Rojas, con cuya  
 citacion, la del Promotor Fiscal y defensor de ausentes, que  
 para el primer cargo se nombra a Don Sebastian Vivas  
 y para el segundo a Don Apolinario Martinez, adelantese  
 el sumario. hágase saber al citado Rojas el auto de fojas  
 una vuelta; y por cuanto a que los testigos no han sido  
 examinados en forma para venirse en conocimiento de  
 los hechos, compareceran Don Andres Luyo, Eleocadio

Huaranga, Angelina Gallardo, Jorge Sandoval y  
Higinio Faucar a declarar sobre hechos esenciales  
y parere nota al Párroco de Pacamarán para que  
remita la partida de defuncion de la que fue Ra-  
faela Cangalay: con testigos = E. Moreno = José B. Laos.

Identificacion de  
José Rojas -

Eugenio Ferrer. = Identificacion de José Rojas - Patria  
Peruano, vecindad Orcotuna, estado soltero, edad vein-  
ti y cuatro años, oficio trabajador, cara redonda, color  
trigueño, pelo lacio negro, frente angosta, cejas pocas,  
barba lampiño, nariz aguileña, boca regular, labios  
un poco gruesos, ojos pardos, estatura siete cuartas, se-  
nales ningunas. Años, Junio dos de mil ochocientos  
setenta y ocho = José B. Laos = Eugenio Ferrer. - Cos-  
titico: Yo el infrascripto Cura propio de la Doctrina

Partida funera-  
ria de Rafaela  
Cangalay

na de Pacarán que en el libro de partidas de defun-  
ciones de esta Parroquia el que comensó a correr el  
año de mil ochocientos setenta y cuatro, y corre al pre-  
sente, se registra, a fofas cuarenta y ocho la partida  
siguiente. Partida - En el pueblo de San Francisco de  
Pacarán a los siete del mes de Junio de mil ocho-  
cientos setenta y ocho. Yo el infrascripto Cura propio  
de la Doctrina, certifico: que en el pueblo de Paca-  
marán anexo de esta Parroquia, se dió sepultura ec-  
clesiastica, al cadáver de Rafaela Cangalay cuyo cer-  
tificado lo expido, solo en mérito de la respetable au-  
toridad del Señor Doctor Don Pedro E. Moreno  
Juez de Primera Instancia de la Provincia de Pa-  
jos por la cual sé que fué sepultada y el origen  
de su muerte, en virtud del oficio que me remite



Auto de prision - Habiendo pidiendome la partida de defuncion de la expresada Ra-  
 faela, la que expone el Señor Suez, que falleció de los golpes  
 inferidos, por el indigena José Kofas, a quien le sigue el su-  
 mario de oficio - Todo lo que pongo para constancia de la  
 muerte, y sepultura de la finada Rafaela, soltera de vein-  
 ti y cuatro años mas o menos de que certifico. Concuerta  
 con el original a que me remito en caso necesario, y en  
 fe de lo cual doy la presente para que obre los efectos lega-  
 les que exige la justicia - Tacaran siete de Junio de mil  
 ochocientos setenta y ocho. - Manuel Camillo. - Aico, Junio  
 veinte y siete de mil ochocientos setenta y ocho. De confor-  
 midad con lo expuesto por el Promotor Fiscal, librese man-  
 damiento de prision contra el río José Kofas; y hallándose  
 este en la cárcel, recarguese su prision y fecho, tomesele  
 su confesion: con testigos. - B. Moreno. - José B. Laos. - Eugenio  
 Ferrnir. - En veinte y ocho de este mismo mes, siendo las  
 ocho de la mañana hicimos saber el auto anterior al de-  
 fensor Don Apolinario Martines, firmó de que certifica-  
 mos. - Martines. - José B. Laos. - Eugenio Ferrnir. - Acto con-  
 tinuo a las ocho y media de la mañana de este mismo dia  
 hicimos otra diligencia igual con el Promotor Fiscal Don  
 Sebastian Vivas firmó de que certificamos. - Vivas. - José B.  
 Laos. - Eugenio Ferrnir. - En primero de Julio a las cuatro de  
 la tarde hicimos saber el auto anterior a José Kofas.

4  
Enterado, firmó el testigo que suscribe por no saberlo hacer  
de que certificamos - José Vivas - José B. Laos - Eugenio  
Sentencia - Fermín. En la causa criminal de oficio, seguida a José  
Rojas por homicidio en la persona de Rafaela Cangalay,  
acusrador el Promotor Fiscal Don Sebastian Vivas, de-  
fensas Don Antonio Jimenes. Vistos: considerando: Pri-  
mero: que de la diligencia de reconocimiento a fosas  
cuatro se viene en conocimiento de las lesiones graves  
que se inferieron a Rafaela Cangalay, el día Lunes veinti-  
te de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho a las tres  
de la tarde cerca del pueblo de Picamarain; y de cuyas  
lesiones falleció como aparece de la partida funeraria  
comente a fosas veinte y uno. Segundo: que de la fecha  
del indicado día a la de siete de Junio del mismo año  
en la que murió la dicha Cangalay han transcu-  
rido diez y ocho días, que por el artículo doscientos  
cuarenta del Código Penal se reputa un homicidio  
que por su naturaleza cae bajo el imperio de la ac-  
ción social. Tercero: que de las actuaciones del suma-  
rio y del plenario resulta acreditada la existencia  
del delito, que por sus manifestaciones colocan al agre-  
sor responsable fuera del camino del derecho, teniendo  
a la vista el reconocimiento de fosas cuatro que es  
la condición esencial para una declaratoria del ho-  
micidio, materia de este expediente. Cuarto: que  
también el cuerpo del delito está comprobado por  
las actuaciones de fosas trece y de fosas veinte y cua-  
tro, desde que el río José Rojas y Manuela Quira  
se dedicaron a curar las lesiones de que adolece





la Cangalay, y que sin embargo de los medios que pusie-  
ron de su parte para salvarla, al fin dejó de existir el  
siete de Junio, y declaraciones que embuelven en el enjui-  
ciamiento una debida imputabilidad. Quinto: que el  
reó José Rojas es el autor del homicidio en la persona de  
la infortunada Cangalay, por que aunque, niega el hecho  
de haberla maltratado con crueldad, los testigos presen-  
ciales Eleccadio Huaranga y Angelina Gallardo lo  
conducen al terreno de la convicción, y testigos que son  
de excepcion, por ser citados por el mismo reó, y a ma-  
yor abundamiento, por que estos mismos testigos fueron  
compañeros de viaje de la Cangalay, y a quien le pro-  
porcionaron una burra mansa para que montara, por  
que venia a pie de Huíniga en cansancio con un atado  
de camotes y carne a las espaldas. Sexto: que el reó para  
evadirse de la responsabilidad criminal atribuye las  
lesiones de que fue victima Rafaela Cangalay a la cai-  
da que hizo de la burra, y aun cuando así hubiera sido,  
estas lesiones hubieran tenido el caracter de leves, las  
que nunca producen la muerte. Septimo: que el reó  
en la diligencia de caris a fofas veinte vuelta confie-  
sa que la burra no arrojó a la Cangalay al suelo,  
esta confesion importa declararse autor del homicidio  
perpetrado a golpes de piedra que privó a la Canga-

Hay del ejercicio de los organos sensorios, haciendola arrojar sangre por la boca. Octavo: que en la tarde del veinte de Mayo ultimo y en el sitio en donde tuvo lugar este desgraciado suceso no se encontraba otra persona, esta circunstancia con la de haber sido el río del pueblo de Picamarain al encuentro de Rafaela, lo constituye en la responsabilidad criminal. Noveno: que el mismo río al dejar por muerta a la Cangalay y espantado del crimen que habia cometido, pretendió ocultarse, pues para ello subió a un alto y en ese momento se le presentó el entenado de Leandro Pariona que se menciona en el escrito de fofas treinta y cinco, llamádore Rosario Vargas y reconviniéndolo por su conducta inhumana, le confesó que habia maltratado aquella mujer, por que no habia cumplido con traerle un sombrero ornado del pueblo de Huniga, esta exposicion nace de la declaracion de fofas diez y siete vuelta que es tambien testigo excepcional. Decimo: que las declaraciones de fofas diez y seis, fofas diez y seis vuelta y de fofas diez y siete vuelta de testigos que dan razon de la persona, del hecho, del tiempo y lugar establecen por ministerio de la ley o sea el artículo cien to uno del Código de Enjuiciamiento Penal una prueba plena testimonial que el río Rojas es el autor de las lesiones que motivaron la muerte de la dicha Cangalay, y testigos que se reputan de excepcion porque fueron compañeros de viaje. Undécimo: que el río Rojas por este homicidio está



Comprendido en el artículo doscientos treinta del Código Penal, en un termino mas por la circunstancia agravante de haberse inferido las lesiones en despoblado y en camino público de que se encarga el inciso undécimo artículo diez del citado Código, y aun abusandose de la debilidad física y sexo de la indicada Cangalay, por tales consideraciones, con lo expuesto por el Promotor Fiscal, administrando justicia a nombre de la Nación en primera instancia. Fallo que debo declarar como en efecto declaro que las lesiones de que se encarga el reconocimiento de fosas cuatro causaron la muerte de Rafaela Cangalay, en su consecuencia tambien declaro, que el río José Rojas es el autor de ellas y por consiguiente autor del homicidio en la persona de esta misma Cangalay; y en merito de la prueba perentoria, condeno a Rojas al cuarto grado termino minimo o sean trece años de Penitenciaria en la Capital de Lima con inhabilitacion absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas despues de cumplida esta, interdccion civil por el tiempo de ella y sugesion a la vijilancia de la autoridad por cinco años, despues de cumplida la pena. Y por esta mi sentencia definitivamente purgando, la que se consultará al Superior Tribunal, sino fuere apelada dentro del ter

mino, así lo pronuncio mando y firmo en el pueblo  
de Auco a los diez y siete días del mes de Setiem-  
bre de mil ochocientos setenta y ocho años. = En-  
mendado = veinte = Entre renglones = y una vuelta = vale =  
testado atribuye = no vale = Pedro E. Moreno. = Dio  
y pronuncio la sentencia que antecede el Señor  
Juez de Primera Instancia de esta Provincia Do-  
tor Don Pedro E. Moreno, haciendo audiencia públi-  
ca en la Sala de su despacho, siendo testigos del  
acto de la publicación Don Uldarico Chumpitazi  
y Don Clemente Castro de que certificamos. Auco  
Setiembre diez y siete de mil ochocientos setenta y  
ocho años. = Uldarico Chumpitazi = Clemente Cas-  
tro = José B. Laos = Guillermo Cisneros. En el mis-

Notificación

mo día a las dos de la tarde hicimos saber la sen-  
tencia que antecede al río José Rojas enterado, no  
firmó por no saberlo hacer y lo hizo el testigo que  
suscribe de que certificamos. Tomas Ferrnán = José B.  
Laos = Guillermo Cisneros. Seguidamente a las tres

Ydem

de la tarde hicimos saber a Don Antonio Jimé-  
nes la sentencia que antecede, instruido, firmó de  
que certificamos. Jimenes = Guillermo Cisneros = José  
B. Laos. Acto continuo a las tres y media de la

Ydem

tarde hicimos saber la sentencia que antecede al  
Promotor Fiscal Don Sebastian Vivas, instruido,  
firmó de que certificamos. Vivas = Guillermo Cisne-  
ros = José B. Laos. Ilustrísimo Señor. De autos

Dictamen del  
Señor Fiscal

aparece que Rafaela Cangalay habia ido al pueblo  
de Huniga y de regreso al de Pacamarán (F. 10)



(provincia de Taucayo) fue encontrada en el camino por Leonardo Huaranga y Angela Gallardo, los que, compadecidos de ella al verla enferma de tercianas y fatigada, andando a pie y cargando a la espalda un atado de camotes, le proporcionaron una burra para aliviarla en su camino, y cuando llegaron al dicho pueblo de Picamarca dieron noticia a José Rojas de que su mujer Rafaela Cangalay iba algo enferma, por lo que él se puso en marcha y habiendola encontrado, sin otro motivo que preguntarla por un sombrero, despues de derribarla en tierra, la dio golpes de piedra por todo el cuerpo hasta el extremo de hacerla arrojar sangre por la boca. En tal estado la encontró Rosario Vargas, y este hombre notando que Rojas huia de su vista, le preguntó, que porque habia maltratado a su amasia, a lo cual le contesto que así se castigaba a la mujer que no cumplia con lo que se le ordenaba. El mismo Rosario dió aviso a la autoridad de lo que ocurría con la Cangalay, y entonces fueron dos personas a recogerla para llevarla a su poblacion, como en efecto lo verificaron, y a los pocos dias falleció por consecuencia de las lesiones que se le infirieron. Aun cuando Rojas niega ser culpable, atribuyendo esas lesiones a una caída de burro que supió la Cangalay, el certificado de reco-

10  
/nocimiento de fofas cuatro manifiestas que proceden  
de causa distinta, de golpes dados intencionalmente  
por persona extraña, por el mismo Rojas, pues apar-  
te, de que él ha confesado haber ido al encuentro  
de su mujer, que no es legitima, las declaraciones  
de fofas diez y seis y fofas diez y siete y careos de  
fofas veinte vuelta y fofas veinte y dos vuelta, con-  
vencen plenamente de su culpabilidad, sin que pua-  
da alegar en contrario razon alguna, pues la fuga que  
emprendió el acusado y el abandono que hizo de la Can-  
galay en el lugar donde la maltrató, es tambien una  
prueba de su condenacion. Por la circunstancia a-  
gravante de haberse cometido el delito, en el camino,  
merece el réo la pena de Penitenciaria en tercer  
grado con aumento de un termino conforme a lo  
dispuesto en los articulos diez (inciso undecimo) con-  
cuenta y siete y doscientos treinta del Código Pe-  
nal. Siendo era la misma pena que el juez le ha  
impuesto. U. S. Y. puede servirse confirmar la sen-  
tencia apelada, salvo mejor acuerdo. Lima Octubre  
doce de mil ochocientos setenta y ocho. Fejada. Li-  
ma. Enero dos de mil ochocientos setenta y nueve.  
Votos de conformidad con lo expuesto por el Señor  
Fiscal y estando al merito de la tenera conclusion  
del informe de la Facultad de Medicina; Confe-  
maron la sentencia apelada de fofas cincuenta y  
una su fecha diez y siete de Setiembre del año proxi-  
mo pasado, por la cual se impone a José Rojas  
la pena de Penitenciaria en cuarto grado, Termi-

Sentencia de  
Vista —



no mínimo o sea trece años de dicha pena con sus respectivas accesorias, y los devolvieron. = Silva Santisteban Alvarez - Gurman - Figueroa - Kada - Pronunciaron la sentencia anterior en audiencia pública que hicieron los Señores Vocales de esta Ilustrísima Corte Superior que la suscriben habiendo sido su votacion conforme a ley. Siendo el voto del Señor Vocal Doctor Don Mariano Alvarez, fue por la revocacion de la sentencia y por que se abrae de la instancia al río José Rojas, a las dos de la tarde. Presentes el Relator de la causa y porteros del tribunal de que certifico - Adolfo Prieto - En la misma fecha de la sentencia que antecede hice presente su contenido al Señor Fiscal D. D. Antenor Sepeda rubricó de que certifico. Una rubrica - Prieto - En cuatro del propio Enero a la una del día hice saber la sentencia que antecede al Procurador Don Edelberto Lopez Aliaga que firmó de que certifico - Lopez Aliaga - Prieto - Juan C. Sama, Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia - Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por José Rojas en la causa que se le sigue por homicidio, esta Excelentísima Corte Suprema ha resuelto lo que sigue - Lima Febrero catorce de mil ochocientos setenta y nueve - Vistos: de conformidad con lo expues-

18  
Acto por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fajas sesenta y nueve, pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior de este Distrito, en dos de Enero último, confirmatoria de la apelada de fajas cincuenta y una, por la que se condena a José Rojas a la pena de Penitenciaría en cuarto grado, termino mínimo, o sea, tres años de dicha pena, con sus respectivas accesorias, y los devolvieron.

Oviedo - Alvarez - Ribeyro - Muñoz - Sanchez - Leon Morales - Se publicó conforme a ley, de que certifico - Juan E. Lama - Juan E. Lama - Auco, Mayo

Decreto del  
cumplase

cinco de mil ochocientos setenta y nueve. Recibida esta causa el día de ayer Domingo, cumplase lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, al efecto, saquese testimonio de las piezas correspondientes y póngase al río José Rojas a disposición de la autoridad política para que se le remita a la Penitenciaría a cumplir la condena. - Una rubrica del

Notificación - Señor Luez - Cisneros. - En la misma fecha a las dos de la tarde hizo saber al río José Rojas el decreto anterior, la sentencia de segunda instancia corriente a fajas sesenta y nueve su fecha dos de Enero último y la resolución de la Excelentísima Corte Suprema, enterado, no firmó por no saberlo hacer haciéndolo por él, el testigo que suscribe de que doy fe -

Adem

ribio Laredo - Cisneros. - Acto continuo hizo diligencia exactamente igual a la anterior con el Promotor Fiscal Don Sebastian Vivas, enterado, firmó de que doy fe - Vivas - Cisneros -





conforme a su original al que me remito en caso que fuere necesario.

Auco, Mayo treinta de mil ochocientos setenta y nueve años-

Guillermo Cisneros

Escribano de Estado

propyo

Ponce Noron

Juan del a 7mo

[Signature]

Decreto del  
cumplase

[Signature]